



Poder Legislativo del Estado de Baja California

Mexicali, Baja California, a 16 de octubre de 2025

Numero de Oficio: OFDIP/XXV/DALA/228/2025.

2714

C. DIPUTADO JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.-



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente solicito el registro de Asunto en la Orden de Día para la Sesión Ordinaria, a llevarse a cabo el **jueves 23 de octubre** del año en curso, la siguiente:

REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 3, REFORMA LA FRACCIÓN IV Y DEROGA EL INCISO "A" DEL ARTÍCULO 20 Y REFORMA AL ARTÍCULO 21, TODOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; que propone establecer un procedimiento más ágil, accesible y uniforme para la reclamación de daños ocasionados por la actividad administrativa irregular de las autoridades estatales y municipales, garantizando la tutela efectiva del derecho a la reparación patrimonial.

Sin otro particular de momento, me despido reiterándole mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIPUTADO DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI

Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social
XXV Legislatura del Estado de Baja





DIPUTADO JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE:

El suscrito **Diputado Diego Alejandro Lara Arregui**, integrante de la XXV Legislatura Constitucional del Poder Legislativo del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 110 Fracción I, 112, 117, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración del Pleno de esta Honorable Legislatura, la siguiente iniciativa que REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 3, REFORMA LA FRACCIÓN IV Y DEROGA EL INCISO “A” DEL ARTÍCULO 20 Y REFORMA AL ARTÍCULO 21, TODOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, teniendo como base la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La responsabilidad patrimonial del Estado en México tiene su origen formal en la reforma constitucional de 2002, que adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma introdujo el principio de responsabilidad objetiva y directa del Estado frente a los daños ocasionados por su actividad administrativa irregular. En cumplimiento de esta disposición, el 31 de diciembre de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual establece las bases y procedimientos para que los particulares reclamen indemnización por daños derivados de actos administrativos irregulares.



Posteriormente, la ley federal fue objeto de reformas en 2009 para ajustar su aplicación práctica y armonizarla con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, garantizando mayor accesibilidad al procedimiento.

A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, los tribunales federales han interpretado que el régimen de responsabilidad patrimonial debe regirse por los principios pro persona y de tutela efectiva. Este enfoque exige que el procedimiento de reparación no imponga cargas excesivas a los ciudadanos, garantizando el acceso efectivo a la reparación de daños derivados de la actividad del Estado.

En el ámbito estatal, Baja California promulgó su Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios el 5 de octubre de 2007, publicada en el Periódico Oficial No. 41. La norma adoptó el modelo federal de responsabilidad objetiva y directa, y dispuso que los entes públicos debían emitir reglamentos internos para tramitar reclamaciones. Sin embargo, la falta de uniformidad municipal generó procedimientos dispares. La primera reforma, mediante Decreto No. 203 del 23 de enero de 2009, ajustó definiciones y plazos; posteriormente, la reforma del 30 de noviembre de 2018 actualizó disposiciones sobre cuantificación de indemnizaciones y competencias de los órganos responsables.

En la práctica, los municipios han regulado la materia a través de reglamentos internos de sindicatura sin criterios uniformes, lo que ha generado desigualdad en la tramitación de reclamaciones. Este vacío normativo es particularmente visible en casos de daños derivados de la deficiente infraestructura urbana, como los baches en calles y avenidas, que afectan cotidianamente a la población y rara vez son reparados o indemnizados con oportunidad. Esta realidad evidencia la urgencia de establecer un procedimiento armonizado, accesible y eficiente en todo el Estado.

La responsabilidad patrimonial del Estado constituye un principio esencial del Estado de Derecho, al reconocer que toda persona tiene derecho a ser indemnizada



por los daños que le sean causados por la actividad administrativa irregular de las autoridades. Sin embargo, en Baja California, el procedimiento para el reconocimiento de dicha responsabilidad se ha tornado excesivamente formalista, oneroso y poco accesible para los ciudadanos. En particular, el requisito de presentar un dictamen pericial como condición de procedibilidad se ha convertido en un obstáculo que limita el ejercicio efectivo del derecho a la reparación, ya que implica costos que no todos los afectados pueden asumir.

Asimismo, los municipios del Estado carecen de reglamentos uniformes que regulen de manera precisa el procedimiento de reclamación patrimonial, lo que genera disparidad en su aplicación, incertidumbre jurídica y, en muchos casos, la negación de facto del derecho a la reparación.

Resulta indispensable armonizar la Ley de Responsabilidad Patrimonial con principios de accesibilidad, economía procesal y justicia pronta, estableciendo plazos perentorios, simplificando requisitos y garantizando que los municipios adopten procedimientos locales claros y homogéneos.

Ahora bien, la problemática de los baches urbanos constituye un ejemplo cotidiano y tangible de los daños que enfrentan los ciudadanos. En ciudades como Tijuana, Mexicali, Ensenada o Tecate, muchos autos sufren daños mecánicos como neumáticos reventados, suspensiones averiadas, alineaciones descompuestas al transitar sobre calles en mal estado, producto de la falta de mantenimiento vial oportuno.

En muchas ocasiones esos daños no se reclaman o quedan sin reparación formal debido a los obstáculos del procedimiento municipal: los afectados no cuentan con peritos, desconocen los trámites o son rechazados por formalismos técnicos. Esa situación reduce la confianza ciudadana, porque el municipio genera el riesgo del daño, pero no asume responsabilidad eficaz. Reconocer ese problema



concreto fortalece la exigencia de una reforma que elimine barreras al acceso de reparación.

En el Estado de Jalisco ha cobrado impulso una iniciativa de reforma a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios que propone eliminar la exigencia del dictamen pericial como requisito de procedibilidad para la admisión de reclamaciones patrimoniales. Esta propuesta parte de la convicción de que el dictamen técnico, cuando se exige como condición previa, puede obstaculizar el derecho al resarcimiento, dado que impone costos técnicos, demoras y barreras que muchas víctimas no pueden superar.

La propuesta para Baja California busca consolidar un procedimiento más humano, ágil y eficiente. El dictamen pericial se eliminaría como requisito de procedibilidad, conservándose únicamente como medio probatorio facultativo. Asimismo, se establecen plazos máximos para resolver las reclamaciones, se simplifican los requisitos de admisión y se unifica el procedimiento en todos los municipios del Estado. Esta armonización permitirá que el acceso al derecho de reparación no dependa del municipio ni del nivel de recursos del reclamante.

Adicionalmente, la propuesta incorpora una obligación expresa para los ayuntamientos de emitir o reformar, en un plazo de 60 días sus reglamentos internos o específicos sobre responsabilidad patrimonial. Dichos reglamentos deberán prever el procedimiento administrativo local de reclamación, los plazos máximos para resolver las reclamaciones, los requisitos mínimos de presentación y la admisión de pruebas sin imposiciones técnicas excesivas. Con ello, se garantiza que cada municipio adopte un modelo uniforme, claro y accesible, incluso frente a reclamaciones sencillas como daños por baches.

En suma, la presente iniciativa busca armonizar la legislación estatal con los principios de accesibilidad, economía procesal, proporcionalidad y tutela efectiva, ya que la evolución de la legislación federal y estatal demuestra una tendencia hacia



la simplificación del procedimiento de responsabilidad patrimonial y la ampliación del acceso ciudadano, que haga más ágil, justa la reclamación de daños causados por el Estado y los municipios, en pleno respeto a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia administrativa y derechos humanos.

Con ello, se procura transitar hacia un sistema de responsabilidad patrimonial más eficiente, garantista y justo, en el que la carga de la prueba técnica no recaiga en el ciudadano y cada daño pueda encontrar respuesta jurídica plena por parte de las autoridades municipales.

En relación con la propuesta de reforma a la fracción V del artículo 3, se ajusta a la necesidad de preservar la estructura administrativa existente, evitando la creación de nuevos entes públicos que impliquen gasto adicional o duplicidad de funciones.

El modelo propuesto reafirma el principio de eficiencia administrativa previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, al utilizar la infraestructura de control interno ya existente, pero orientando sus funciones hacia la garantía de la tutela efectiva del derecho a la reparación patrimonial.

En el ámbito municipal, la designación de las sindicaturas como órganos competentes ratifica su papel constitucional como instancias encargadas de la vigilancia y defensa de la legalidad dentro del ayuntamiento. No se pretende limitar su autonomía, sino dotarlas de una base normativa estatal clara que defina sus atribuciones en materia de responsabilidad patrimonial, fortaleciendo su capacidad para resolver reclamaciones y emitir determinaciones fundadas. Con esta disposición, las sindicaturas continúan siendo los órganos naturales para tramitar estos asuntos, pero bajo parámetros homogéneos que garanticen certeza jurídica a los ciudadanos.



En suma, esta redacción equilibra la viabilidad política y presupuestal con el fortalecimiento institucional de los órganos de control. Permite avanzar en la modernización del régimen de responsabilidad patrimonial sin generar nuevas estructuras burocráticas, y consolida la confianza ciudadana al garantizar que las reclamaciones sean atendidas con profesionalismo, imparcialidad y eficiencia, dentro de las competencias legales de cada nivel de gobierno.

Ahora bien, la reforma al artículo 3 tiene como finalidad fortalecer el sistema estatal de responsabilidad patrimonial sin generar nuevas estructuras administrativas ni impactos presupuestales, consolidando a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, los órganos internos de control y las sindicaturas municipales como instancias competentes para tramitar las reclamaciones. Con ello, se aprovecha la infraestructura institucional ya existente, se promueve la coordinación entre los distintos niveles de gobierno y se dota de certeza jurídica a los ciudadanos sobre la autoridad responsable de atender sus solicitudes. Esta medida respeta la autonomía municipal y se limita a fijar bases generales de actuación, en cumplimiento de los artículos 115 de la Constitución Federal y 95 de la Constitución del Estado, garantizando que el procedimiento de responsabilidad patrimonial sea uniforme, accesible y eficiente en todo el territorio de Baja California.

La reforma al artículo 20 tiene por objeto simplificar y actualizar los requisitos para la presentación de reclamaciones por daños materiales o personales, eliminando cargas técnicas y económicas innecesarias que históricamente han dificultado el acceso de los ciudadanos a la reparación patrimonial. Al proponer derogar el inciso “a” de la fracción I y la reforma a la fracción IV que exigían la presentación de un dictamen pericial previo, responde a la necesidad de democratizar el procedimiento, permitiendo que el reclamante acredite el daño mediante documentos accesibles como facturas o constancias médicas, mientras que la autoridad, en ejercicio de sus atribuciones, podrá ordenar un peritaje cuando lo considere indispensable.



Por lo que hace a la propuesta de reforma del artículo 21 respecto del cambio en la carga de la prueba, responde a la necesidad de equilibrar la relación procesal entre el ciudadano y la administración pública. Actualmente, el artículo 21 impone al reclamante la obligación de probar la responsabilidad del Estado, lo que se traduce en una carga excesiva que desincentiva el ejercicio del derecho a la reparación, por lo que se propone que sea el ente público quien acredite la legalidad de su actuación y la ausencia de irregularidad administrativa.

Esta modificación se sustenta también en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reconoce que en procedimientos de naturaleza administrativa o indemnizatoria debe prevalecer el principio de facilidad probatoria: la parte que tiene acceso a los medios de prueba debe ser quien los aporte.

El Estado, por contar con los registros, informes y personal técnico que documentan sus actos, está en mejores condiciones para demostrar la corrección de su actuación, mientras que el ciudadano no posee los recursos ni la información necesaria para probar el error o irregularidad administrativa.

Para reforzar lo antes expresado, se inserta de manera íntegra los siguientes criterios de jurisprudencia:

Registro digital: 2007578

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN.

Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la "actividad administrativa irregular", también lo es que el particular no está obligado a demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es así, pues corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; dicha conclusión se alcanza ya que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la carga probatoria de éste para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública. Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga



de la prueba de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general. Finalmente, debe señalarse que la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en el principio general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación. Desde luego, lo anterior no significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado; siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales.

Registro digital: 2024339

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA ACREDITAR LA CONCURRENCIA DE HECHOS Y CONDICIONES CAUSALES ENTRE EL DAÑO PATRIMONIAL CAUSADO Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR RECLAMADA, ES PERTINENTE LA PRUEBA INDICIARIA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: La quejosa promovió juicio contencioso administrativo contra la negativa del Gobierno de la Ciudad de México de pagarle la indemnización patrimonial por el deceso de su cónyuge, quien conducía una motocicleta sobre un puente vehicular y, derivado de su falta de mantenimiento, al pasar por un "bache" perdió el control e impactó contra los barrotes de contención, proyectándose al vacío, ocasionándole la muerte. Para acreditar su dicho ofreció como pruebas diversas notas periodísticas de prensa escrita y videos de plataformas de "streaming" consultables en Internet.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a la metodología de la prueba indirecta, las evidencias aportadas de manera correlacionada y holística, apreciando en conjunto los indicios, con base en criterios de razonabilidad, son pertinentes para acreditar la concurrencia de hechos y condiciones causales entre la actividad administrativa irregular reclamada y el daño patrimonial causado.

Justificación: Lo anterior, porque en términos del artículo 27, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse tomando en consideración la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa irregular o, en su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones en la generación de la lesión patrimonial reclamada, la que deberá probarse a través de la identificación precisa de los acontecimientos relevantes para la producción del resultado final. Al respecto, tiene aplicación la metodología consistente en el examen de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, así como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada. En un contexto de apreciación razonable, evaluando las evidencias advertidas de los medios probatorios aportados, como son las notas periodísticas de prensa escrita y un video de plataforma de "streaming" consultables en Internet, medios de prueba reconocidos en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se infiere la causalidad o concurrencia de los hechos. Es así que a partir de la demostración de ciertos



acontecimientos y condiciones, la existencia de los indicios (factum probans), consistentes en el descuido y negligencia de las autoridades respecto al mantenimiento de las vías de comunicación, es posible extraer inferencias e, incluso, la presuntiva realización de un hecho diverso a aquel que es afirmado, satisfaciendo así la fundamentación de la hipótesis del hecho principal, accidente sufrido, entendido como conclusión o hipótesis resultante (factum probandum).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Para una mejor comprensión de intensidad legislativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I.- Actividad administrativa irregular: Aquella ejecutada por algún ente público que cause daño a la persona, los bienes, o los derechos de los particulares, que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal, o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate. Incluye tanto los hechos como los actos administrativos. Los hechos administrativos son los actos materiales que realizan los entes públicos; y los actos administrativos son los que determinan situaciones jurídicas para casos individuales. II.- Entes públicos: Los obligados a indemnizar por responsabilidad patrimonial mencionados en el artículo 2 de la presente Ley. III.- Ley: Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California. IV.- Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. V.- Órgano competente: En el caso de las dependencias y entidades de la Administración	Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I a la IV. (...) V.- Órgano competente: En el caso de las dependencias y entidades de la Administración



Pública del Estado, será la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental. Para los Poderes Legislativo, Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos, así como para las administraciones públicas municipales del Estado de Baja California, es el órgano al que corresponda resolver los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial en cada uno de tales entes públicos conforme a su propia reglamentación. VI.- Órgano Constitucional Autónomo: Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Instituto Estatal Electoral, Comisión Estatal de los Derechos Humanos, todos del Estado de Baja California, así como los demás órganos a los que la Constitución Estatal les reconozca esta naturaleza. VII.- Reglamento: Reglamento emitido por los entes públicos que conforme a esta Ley deban hacerlo, en el que se determinará el órgano competente y se establecerá el procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial, sujetándose a las bases contenidas en esta misma Ley. VIII.- Servidores Públicos: Se reputarán como tal a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados; y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.	Pública del Estado, será la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental. Para los Poderes Legislativo, Judicial y Órganos Constitucionales Autónomos, lo serán sus órganos internos de control, quienes deberán aplicar los principios y procedimientos previstos en esta ley. En el caso de las administraciones públicas municipales del Estado de Baja California, lo serán las sindicaturas. VI a la VIII.- (...)
Artículo 20.- El reclamante presentará junto con su reclamación la liquidación del monto de la indemnización que exija con los requisitos que se mencionan en este artículo. También podrá presentar tal liquidación dentro de los diez días siguientes a que el Órgano competente le notifique que tiene por acreditados la existencia de la actividad administrativa irregular, del	Artículo 20.- (...)



daño, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo.

La liquidación que el reclamante debe presentar se sujetará a lo siguiente:

I.- En el caso de daños a bienes materiales, la liquidación deberá acompañarse de los documentos con los que se acredite la propiedad de los bienes y además de:

a.- Un peritaje que determine el valor comercial o de mercado de la reparación del daño a los bienes afectados, al momento en que tuvo lugar tal daño alegado. La autoridad podrá ordenar otro peritaje a su costa, y de ser éste inferior en un equivalente al diez por ciento o más del presentado por el reclamante, éste y la autoridad deberán costear un tercero que será el que servirá de base para determinar el monto de la indemnización. Todos los peritajes deberán ser formulados por peritos de los autorizados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado o,

b.- Las facturas originales de todas las erogaciones que en su caso hubiere efectuado para reparar el daño reclamado. De proceder la indemnización, la autoridad podrá no incluir en ésta el monto de aquellas facturas que no cumplan los requisitos fiscales, no sean ratificadas en su contenido por quien las hubiere expedido, o contengan precios por arriba de un diez por ciento de los valores comerciales o de mercado de otros proveedores del mismo producto o servicio.

II.- Cuando se exija el pago de indemnización por perjuicios patrimoniales, el reclamante deberá acompañar a su liquidación los contratos o declaraciones de impuestos originales de fecha anterior a aquella en que hubiere tenido lugar la actividad administrativa irregular, con los que pueda acreditar que efectivamente tenía derecho o posibilidad cierta

(...)

I.- En el caso de daños a bienes materiales, la liquidación deberá acompañarse de los documentos con los que se acredite la propiedad de los bienes y además de:

a.- **Se deroga.-**

b.- Las facturas originales de todas las erogaciones que en su caso hubiere efectuado para reparar el daño reclamado. De proceder la indemnización, la autoridad podrá no incluir en ésta el monto de aquellas facturas que no cumplan los requisitos fiscales, no sean ratificadas en su contenido por quien las hubiere expedido, o contengan precios por arriba de un diez por ciento de los valores comerciales o de mercado de otros proveedores del mismo producto o servicio.

II.- (...)



de recibir los ingresos que por tal actividad alega dejó de percibir. III.- En el caso de reclamación de indemnización por daños personales que hubieren ocasionado la muerte, además de la liquidación hecha con base en lo previsto por esta Ley, el reclamante deberá acreditar su carácter de albacea de la sucesión. IV.- Cuando la reclamación sea por daños personales que hubieren generado algún tipo de incapacidad, además de la liquidación hecha con base en lo previsto por esta Ley, el reclamante deberá acompañar a su reclamación el peritaje médico en el que se concluya la incapacidad alegada. La autoridad podrá ordenar a su costa otro peritaje y el reclamante deberá someterse a la práctica del mismo. En su caso, y con base en las conclusiones de uno o ambos peritajes, la autoridad determinará si procede o no el pago de la indemnización. Los peritajes deberán ser formulados por peritos de los autorizados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado. V.- Cuando se exija indemnización por gastos médicos efectuados, el reclamante sólo deberá presentar un desglose de los servicios médicos que hubiere recibido, y los documentos con los que acredite que efectivamente se le prestaron. En su caso, la autoridad se cerciorará de la veracidad de tales documentos y solicitará a la institución pública de salud en el Estado que corresponda, le indique el costo que para la misma tienen los servicios médicos que recibió el reclamante, para determinar con base en esta información el monto de la indemnización. En ningún caso se pagará indemnización por servicios médicos recibidos por el reclamante de instituciones de seguridad social estatales o nacionales, ni por servicios médicos recibidos en el extranjero. VI.- La liquidación de la indemnización que se exija por daños morales deberá expresar los	III.- (...) IV.- Cuando la reclamación sea por daños personales que hubieren generado algún tipo de incapacidad, además de la liquidación hecha con base en lo previsto por esta Ley, el reclamante deberá acompañar a su reclamación certificado médico expedido por institución pública en el que se concluya la incapacidad alegada. La autoridad podrá ordenar a su costa un peritaje y el reclamante deberá someterse a la práctica del mismo. En su caso, y con base en las conclusiones de uno o ambos peritajes, la autoridad determinará si procede o no el pago de la indemnización. Los peritajes deberán ser formulados por peritos de los autorizados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado. V.- (...) VI.- (...)
--	---



motivos y circunstancias concretas en los que el reclamante base de la determinación de cada cantidad cuya suma integre el monto total reclamado. De proceder el pago de la indemnización, en ésta se incluirá el reembolso al reclamante de los honorarios que hubiere pagado para la formulación de los peritajes que le exige el presente artículo.	
Artículo 21.- La responsabilidad patrimonial de los entes públicos deberá probarla el reclamante. Por su parte y a fin de no tener obligación de indemnizar, a los entes públicos les corresponderá probar, en su caso: I.- Que la actividad del ente público generadora del daño, encuadra en alguno de los casos que no son objeto de responsabilidad patrimonial conforme al artículo 4 de la presente Ley; o, II.- La participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización. En todo caso, quien sufra el daño por actividad administrativa irregular deberá tomar las medidas conducentes para atenuarlo, de lo contrario su reclamo por indemnización se verá reducida en la proporción en que tales medidas, de haberse tomado, lo hubiesen reducido.	Artículo 21.- La carga de la prueba en los procedimientos de responsabilidad patrimonial recaerá en el ente público reclamado, quien deberá acreditar que su actuación fue conforme a derecho y que no existió actividad administrativa irregular. El reclamante sólo estará obligado a aportar los elementos mínimos que acrediten la existencia del daño o perjuicio sufrido y su vinculación con la actuación administrativa denunciada.
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	
	PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
	SEGUNDO. Las autoridades sujetas a la observancia y aplicación de la presente Ley, en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación del



	presente Decreto, deberán emitir los sus reglamentos para su debida implementación.
--	---

Con base en lo antes expuesto, someto a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado, la siguiente Iniciativa que REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 3, REFORMA LA FRACCIÓN IV Y DEROGA EL INCISO "A" DEL ARTÍCULO 20 Y REFORMA AL ARTÍCULO 21, TODOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, al tenor del siguiente:

DECRETO

UNICO. – SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 3, REFORMA LA FRACCIÓN IV Y DEROGA EL INCISO "A" DEL ARTÍCULO 20 Y REFORMA AL ARTÍCULO 21, TODOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a la IV. (...)

V.- Órgano competente: En el caso de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, será la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental.

Para los Poderes Legislativo, Judicial y Órganos Constitucionales Autónomos, lo serán sus órganos internos de control, quienes deberán aplicar los principios y procedimientos previstos en esta ley.

En el caso de las administraciones públicas municipales del Estado de Baja California, lo serán las sindicaturas.

VI a la VIII.- (...)

Artículo 20.- (...)

(...)



I.- En el caso de daños a bienes materiales, la liquidación deberá acompañarse de los documentos con los que se acredite la propiedad de los bienes y además de:

a.- **Se deroga.-**

b.- Las facturas originales de todas las erogaciones que en su caso hubiere efectuado para reparar el daño reclamado. De proceder la indemnización, la autoridad podrá no incluir en ésta el monto de aquellas facturas que no cumplan los requisitos fiscales, no sean ratificadas en su contenido por quien las hubiere expedido, o contengan precios por arriba de un diez por ciento de los valores comerciales o de mercado de otros proveedores del mismo producto o servicio.

II.- (...)

III.- (...)

IV.- Cuando la reclamación sea por daños personales que hubieren generado algún tipo de incapacidad, además de la liquidación hecha con base en lo previsto por esta Ley, el reclamante deberá acompañar a su reclamación **certificado médico expedido por institución pública** en el que se concluya la incapacidad alegada. La autoridad podrá ordenar a su costa un peritaje y el reclamante deberá someterse a la práctica del mismo. En su caso, y con base en las conclusiones de uno o ambos peritajes, la autoridad determinará si procede o no el pago de la indemnización. Los peritajes deberán ser formulados por peritos de los autorizados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

V.- (...)

VI.- (...)

Artículo 21.- La carga de la prueba en los procedimientos de responsabilidad patrimonial recaerá en el ente público reclamado, quien deberá acreditar que su actuación fue conforme a derecho y que no existió actividad administrativa irregular.

El reclamante sólo estará obligado a aportar los elementos mínimos que acrediten la existencia del daño o perjuicio sufrido y su vinculación con la actuación administrativa denunciada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO. Las autoridades sujetas a la observancia y aplicación de la presente Ley, en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto, deberán realizar las adecuaciones necesarias a sus reglamentos para su debida implementación.

Dado en el Salón de Sesiones “Benito Juárez García,” de esta sede legislativa, a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI.
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.